Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0182-2022
Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0019-2021

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo; Sonora, a 12 MAY 2022

VISTO el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de verificación extraordinaria, previsto en los Capítulos I y II del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y Titulo Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo, Décimo Primero y Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del [redacted] que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. Que de la Orden de Inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0031-2021 de fecha 21 de julio de 2021 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0253-2021 de fecha 19 de julio de 2021, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales GILBERTO ERNESTO RENDON PALAFOX y EFREN GERMAN SOTO, el día 23 de julio de 2021, se constituyó en [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] LW, en el Municipio de [redacted] levantando Acta de Inspección No. 0031/2021-ZF, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en Vigente, aplicables a la ocupación, uso aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, cualquier otro deposito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente: Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificara el cumplimiento de sus Condiciones; habiendo entendido la diligencia con el [redacted] quien dijo tener el carácter de encargado de atender la visita por parte del C. [redacted], por lo que una vez habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita así como habiéndose identificado plenamente con él, se procedió a llevar a cabo el recorrido de inspección y vigilancia por el citado lugar, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 0031/2021-ZF de fecha 23 de julio de 2021, cuya copia fiel obra en poder de con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO. Que con fecha 21 de septiembre del 2021, el [redacted] compareció ante esta Autoridad Federal, realizando una serie de manifestaciones relativas al Acta de Inspección 0031/2021-ZF de fecha 23 de julio de 2021. Así mismo presentó la siguiente documentación, escrito original de Carta Poder otorgado por el [redacted] a los [redacted]

TERCERO. Que con fecha 12 de enero del 2022, se notificó el acuerdo de Notificación de Emplazamiento, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0565-2021 al C. [redacted] en el cual se le hizo saber la irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueran notificadas.

CUARTO. Que con fecha 21 de enero del 2022, el C. [redacted] apoderado del C. [redacted] compareció ante esta Autoridad Federal, realizando una serie de manifestaciones relativas a la notificación de emplazamiento. Así mismo viene señalando domicilio en .avenida [redacted]

QUINTO. Que mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0169-2022, se le notificó al C. [redacted] mediante listas y rotulón en esta Delegación, el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

SEXTO. Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el presunto infractor haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SÉPTIMO. Que una vez vista todas y cada una de las Actuaciones del presente Procedimiento Administrativo, esta Autoridad Federal considera en base a lo dispuesto en el Artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción XXXI a., 3°, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

II. Que como consta en el Acta de Inspección No. 0031/2021-ZF de fecha 23 de julio de 2021, se desprende que el C. [redacted] incurrió en el siguiente hecho u omisión:

a). Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0031/2021-ZF de fecha 23 de julio de 2021 y habiéndose entendido la diligencia con el [redacted] quien dijo tener el carácter de encargado de atender la visita por parte del [redacted] se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en [redacted] en el Municipio de

[redacted] lugar donde se observó que el C. [redacted], se encuentra ocupando una superficie aproximada de 300.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, cuenta con una construcción, de 180 m², en los que se encuentran un muro de contención con escalones que van hacia la playa, palapa, alberca, cuarto de estancia y sala comedor. Al momento de atender la visita con el C. [redacted] manifiesta que compro la propiedad con todas las obras que existen en ZOFEMAT y que no cuenta con Título de Concesión. Con el hecho u omisión citado anteriormente el Inspeccionado actualiza la Disposición contenida en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. (GPSmap76CSx, con margen de error de (+-) cuatro metros y medidas tomadas con cinta marca Classfiber de 30 metros de longitud.

Cuadro de Construcción de ZOFEMAT y Terrenos Ganados al Mar

X	Y
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]

Por los anteriores hechos y omisiones, con fundamento en el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el [redacted] fue debidamente emplazado al procedimiento administrativo, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes para desvirtuar la irregularidad asentada en el Acta de Inspección No. 0031/2021-ZF.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho:

a). Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0031/2021-ZF de fecha 23 de julio de 2021 y habiéndose entendido la diligencia con el [redacted] quien dijo tener el carácter de encargado de atender la visita por parte del [redacted] se procedió a realizar de manera conjunta el recorrido de inspección en [redacted] coordenadas geográficas [redacted] LW, en el Municipio de [redacted] lugar donde se observó que el [redacted] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 300.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, cuenta con una construcción, de 180 m², en los que se encuentran un muro de contención con escalones que van hacia la playa, palapa, alberca, cuarto de estancia y sala comedor. Al momento de atender la visita con [redacted] manifiesta que compro la propiedad con todas las obras que existen en ZOFEMAT y que no cuenta con Título de Concesión. Con el hecho u omisión citado anteriormente el Inspeccionado actualiza la Disposición contenida en el Artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar. (GPSmap76CSx, con margen de error de (+-) cuatro metros y medidas tomadas con cinta marca Classfiber de 30 metros de longitud.

Cuadro de Construcción de ZOFEMAT y Terrenos Ganados al Mar

X	Y
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]
[redacted]	[redacted]

Sobre el particular, es de razonar que el [redacted] ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazado para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; compareciendo al presente procedimiento administrativo en fechas 21 de septiembre del 2021 y 21 de enero de 2022, realizando diversas manifestaciones, mismas que a la letra dicen: "*...que a nombre de mi poderdante acataremos la orden de adopción de las medidas que nos requieren, por lo que en este sentido hemos de promover mediante la solicitud correspondiente a efectos de obtener la concesión de zona federal marítimo terrestre, así como de abstenerse de realizar obra alguna en el* [redacted] del fraccionamiento [redacted] Municipio de [redacted] *... En atención a lo anterior, es por ello que venimos a allanarnos al procedimiento administrativo al que vienen emplazándonos, solicitando se acuerde de conformidad y se dicte la resolución correspondiente...*"; lo anterior sin presentar título de concesión para la Zona Federal que ocupa; por lo que con lo anterior no se aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad en estudio; misma defensa que la realiza atendiendo a los derechos que se le conferían de conformidad con el Artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior aunado al hecho de que tal omisión quedó asentada en el acta de inspección de referencia tal diligencia, la cual en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente; por lo que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; ya que el C. [redacted] al momento de la visita de inspección, no

contaba con título de concesión para zona federal marítimo terrestre, permiso o autorización para uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre; estando obligado a contar con tales documentos oficiales para acreditar su legal estancia en dicha Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, documento con el cual la Autoridad puede llevar un control de empresas y personas que están establecidas en la Zona Federal Marítimo Terrestre, y al no acatarse esta obligación, la Autoridad desconoce el uso o destino que se da a la Zona Federal Marítimo Terrestre, información que es necesaria para el establecimiento de acciones preventivas que permitan proteger la Zona Federal Marítimo Terrestre, situación que previó el legislador al crear tal disposición.

En relación a lo anterior es de razonar que la Ley Suprema como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla en su artículo 27, lo siguiente:

"...La Nación tendrá en todo tiempo el Derecho de imponer a la propiedad privada modalidades que dicte el interés público; así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación..."

"Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional."

El Dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los Recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes".

Por lo anterior, la irregularidad cometida por el [redacted] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, hace prueba plena de la omisión detectada al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 0031/2021-ZF de fecha 23 de julio de 2021, al no presentar el Título de concesión o documentación que acredite la legal ocupación de zona federal marítimo terrestre, ubicada en el Lote [redacted] las coordenadas geográficas [redacted] LW, en el Municipio de [redacted] dicho incumplimiento contraviene lo establecido en el Artículo 74 Fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que a letra dice:

Artículo 74...."Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:
I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas..."

De todo lo anterior se razona que para acreditar la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre siempre se ha contemplado obtener el título de concesión respectivo y por tal motivo no se está afectando al [redacted] ya que es menester de todo ocupante de las playas o terrenos situados en Zona Federal Marítimo Terrestre el contar con el título de Concesión respectivo y así adquirir Derechos correspondientes.

III. Por lo anteriormente razonado y fundamentado, tomando en consideración lo dispuesto en el Artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el Artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de tomarse en cuenta las siguientes situaciones de hecho y de derecho como son:

A) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidad cometida por la presunta infractora, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de actividades y obras que se puedan estar realizando, las cuales en algún momento pudieron o podrán ocasionar algún daño al entorno por la omisión del [redacted] al no haber obtenido el título de concesión, además de representar un beneficio económico directo, también representó un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representará un riesgo.

B) El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:
De las constancias que obran en los autos se desprende que las infracciones cometidas a la normatividad ambiental como lo es ocupar una superficie aproximada de 300.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, cuenta con una construcción, de 180 m², en los que se encuentran un muro de contención con escalones que van hacia la playa, palapa, alberca, cuarto de estancia y sala comedor y que el [redacted] que no cuenta con un título de concesión de ZOFEMAT, sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Fecieral, estaba y está obligada a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C) La gravedad de la infracción:
En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como 50 días de Unidades de Medida y Actualización y un máximo 500 días de Unidades de Medida y Actualización, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en las que incurrió el [redacted] ocupante de una superficie aproximada de 300.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, cuenta con una construcción, de 180 m², en los que se encuentran un muro de contención con escalones que van hacia la playa, palapa, alberca, cuarto de estancia y sala comedor; ubicada el [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] LW, en el Municipio de [redacted], conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces las Unidades de Medida y Actualización), y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen los artículos 96 y 97 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió el [redacted] ocupante de la Zona Federal y terrenos ganados al mar, ubicada el [redacted] LW, en el Municipio de [redacted] tipifica como violaciones a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 0031/2021-ZF de fecha 23 de julio de 2021, no contaba con concesión, autorización o permiso para uso,

aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, misma omisión que no fue desvirtuada, por lo cual la irregularidad persiste ya que no fue desvirtuada por el interesado; la cual se encuentra estrictamente regulada por la normatividad señalada en el presente considerando.

D) La reincidencia del infractor:
Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado al C. [redacted] por la misma infracción que no se considera como reincidente.

E) Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:
A efecto de determinar la capacidad económica del C. [redacted] en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso señalar que aun y cuando el C. [redacted] se le solicitó tanto en el acta de inspección No. 0031/2021-ZF de fecha 23 de julio de 2021, al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0565-2021 se le señalo que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; y toda vez que hizo caso omiso y por las características del inmueble construido y del valor del mismo, esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone.

IV. Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele al C. [redacted]

a) Por ocupar una superficie aproximada 300.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, cuenta con una construcción, de 180 m², en los que se encuentran un muro de contención con escalones que van hacia la playa, palapa, alberca, cuarto de estancia y sala comedor; sin contar con Título de Concesión vigente, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, ubicada el Lote [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] LW, en el Municipio de [redacted] obligación expresa en el artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al momento de practicarse la Visita de Inspección No. 0031/2021-ZF de fecha 23 de julio de 2021, hace al C. [redacted] acreedor a una multa por la cantidad de $10,584.20 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUARTO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

V. Se le hace del conocimiento al C. [redacted] que las medidas correctivas ordenadas en el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0565-2021, persisten hasta en tanto acredite su debido cumplimiento ante esta Autoridad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se le impone al C. [redacted] una multa por la cantidad de 10,584.20 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUARTO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 110 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción, con apoyo en los considerandos II, III, IV y V de esta Resolución.

SEGUNDO. Se ordena al C. [redacted] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establece.

TERCERO. Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al [redacted] en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO. La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Titulo Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175459).

QUINTO. Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO. Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DEL [redacted] PINEDO EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR, EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL UBICADO EN: AV[redacted] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [redacted], EN EL MUNICIPIO DE [redacted]

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, SUBDELEGADA JURÍDICA Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROFEPA EN EL ESTADO DE SONORA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 68, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/584/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

BECM/Fgg/[redacted]

PROCURADURIA FEDERAL DE LA PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION SONORA